



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: EDGAR ALFONSO CUESTA NARANJO

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO  
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

Radicado: No. 8758-3112-001-2.022-00380-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor EDGAR ALFONSO CUESTA NARANJO.

## **I. ANTECEDENTES**

El señor EDGAR ALFONSO CUESTA NARANJO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO – SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“...Se ampare el derecho fundamental de petición, y se ordene a la accionada responda todos los ítems de las peticiones formuladas en el derecho de petición enviado el 4 de abril del año en curso y recibido por parte de las entidades ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD-SECRETARIA DE HACIENDA el pasado 21 de octubre de 2021, según consta por el acuse de recibo de la carta pantalla que se aporta en el acápite de pruebas y solución de fondo la petición teniendo en cuenta que el mismo lleva implícito un concepto de decisión real, material y verdadera.....”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

PRIMERO: El día 21 de octubre de 2022, presenté una solicitud de prescripción del impuesto predial ante la entidad Secretaria de Hacienda de Soledad-Atlántico, vía correo

electrónico recibida en la misma fecha. La entidad de la referencia me informa que en 15 días hábiles del hogaño, dará respuesta a mi petición.

SEGUNDO: La entidad accionada tiene más de UN (1) mes desde que recibió el derecho de petición enviado el día 21 de octubre del 2021 y recibida el mismo día por medio de correo electrónico tal como se puede observar en la carta pantalla que se aporta en el acápite de pruebas.

TERCERO: Que la entidad SECRETARIA DE HACIENDA DE SOLEDAD ATLANTICO se comprometió a dar respuesta oportuna, veraz, real y verdadera en quince (15) hábiles del 2021, sin embargo, esto no se cumplió y han transcurrido más de los 15 días hábiles sin que se haya dado una respuesta de fondo, concreta a la petición presentada en fecha 21 de octubre de 2021.

CUARTO: Desde la fecha de la presentación de la petición del pasado 21 de octubre del 2021 hasta la fecha de hoy han transcurrido más de dos meses y sin embargo, no ha dado respuesta hasta la fecha, vulnerándose de esta forma mis derechos fundamentales constitucionales de Petición, de información, de igualdad y otros en conexidad.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 06 de julio de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que, si bien es cierto que al momento de la presentación de la acción constitucional se encontraba vencido el término para emitir respuesta a la petición, también lo es que en el trascurso del trámite se dio la respuesta al accionante, acreditando la entidad accionada que fue emitida una respuesta completa y de fondo a la petición presentada por el señor EDGAR ALFONSO CUESTA NARANJO y que no obstante, dicha respuesta no le fue enviada a la dirección física carrera 30 No. 32 - 165 Lo 19 Bq 1 Ap 202 jardines de la Arboleda, en el municipio de Soledad –Atlántico, ni a la dirección electrónica suministrada por el petente en su escrito de derecho petición, que fue la misma indicada en el acápite de notificaciones de la misma tutela, esto es: o en el correo electrónico: rdpalencia@gmail.com. Concluyendo con ello que, pese existir respuesta al no haber sido notificada al peticionario continúa incurriendo la accionada en vulneración al derecho fundamental de petición del actor, pues la notificación forma parte del núcleo esencial de tal derecho.

El Juez de primera instancia, concluye que se dio respuesta a la petición presentada por el señor EDGAR ALFONSO CUESTA NARANJO, pero que la misma no le fue notificada personalmente, a través de su correo electrónico o a través de cualquier otro medio, TUTELANDO el derecho fundamental de petición invocado, por presentarse la falta de la debida notificación personal de la respuesta a la parte accionante.

## **V. Impugnación.**

La parte accionada, a través de memorial radicado por medio de correo institucional, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad - Atlántico, manifestando que referente al argumento del a-quo en que no se aportó certificación del envío por medio físico o de correo electrónico de la respuesta del derecho de petición, señala que en ningún momento ha vulnerado el derecho invocado por el accionante, teniendo en cuenta que el trámite solicitado fue realizado dentro de los términos de Ley, incluso, el acto administrativo fue notificado antes de la presentación del escrito de tutela por parte del accionante, solicitando se ordene el archivo de la presente tutela.

Que dentro de las pruebas aportadas se encuentra la copia de la Resolución 20210001108 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO", donde se puede evidenciar sello de notificación personal en febrero 11 de 2022, que de igual forma se aportó estado de cuenta donde se puede evidenciar que la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD aplicó lo resuelto en el sistema de información, quedando en cartera por concepto de impuesto predial la vigencia 2022.

Finaliza indicando que, una vez surtido el trámite de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 del Acuerdo 000211 de 2016, la OFICINA DE IMPUESTOS DE SOLEDAD ha cumplido con su obligación legal de responder el derecho de petición del accionante, incluso con el debido proceso, por lo que considera no procedente volver a notificar al accionante a la dirección o al correo electrónico, esto a que ya fue notificada en febrero 11 de 2022 donde concedió al contribuyente EDGAR ALFONSO CUESTA NARANJO la prescripción de las vigencias 2010, 2011 y 2012 por concepto de impuesto predial y que este tenía el término de dos (2) meses siguientes a la notificación para interponer el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 354 del Acuerdo 000211 de 2016.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Derecho de petición allegado con la acción de tutela.
- Contestación accionada y vinculada
- Resolución 20210001108 del 11 de octubre de 2021.
- Fallo de tutela de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

## **VII.II Problema Jurídico**

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

## **VIII. Solución del Caso Concreto**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante radicó el día 21 de octubre de 2021 derecho de petición ante la Secretaria de Hacienda Municipal solicitando la prescripción de impuesto predial, la cual le informaron que en el término de 15 días hábiles dará respuesta a su petición, sin que a la fecha haya recibido respuesta a su solicitud.

El a-quo concedió la tutela motivando en que la entidad accionada no demostró que la respuesta haya sido enviada y recibida por el accionante.

La parte accionada, presentó impugnación a la sentencia de primera instancia, alegando que se brindó respuesta al accionante, allegando la constancia de notificación personal de la resolución No. 20210001108, indicando que en esta se encuentra sello de notificación personal de la misma al accionante.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.<sup>1</sup>

Analizados los documentos aportados como pruebas, tiene que efectivamente la parte accionante radicó derecho de petición, relacionada con la prescripción del impuesto predial ante la Secretaria de Hacienda Municipal de Soledad Atlántico, no obstante lo anterior, con el escrito de impugnación, el accionado afirmó haber expedido la resolución No. 20210001108 donde se declara la prescripción de la acción de cobro en el impuesto predial unificado correspondiente a las vigencias 2010, 2011, 2012 del predio ubicado en la K 30 32 165 Lo 19 Bq 1 Ap 202 e identificado con referencia catastral y ordena notificar personalmente al contribuyente EDGAR ALFONSO ACOSTA NARANJO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.774.515 y/o a su apoderado.

Sin embargo, al revisar el sello de notificación de dicha resolución de fecha 10 de febrero de 2022, se observa que en este aparece cedula del notificado No. 3.769.527 y una firma, sin concordar dicho número de cedula con el del accionante, por lo que se deduce que la referida notificación no se le realizó a la persona que se ordenó en dicho acto administrativo; tampoco existe constancia de notificación por medios físicos a través de empresa de correos postal autorizada o al correo electrónico al accionante, no existiendo certeza por parte de esta instancia que efectivamente a la fecha el accionante haya recibido respuesta a la petición formulada, por lo que considera esta instancia que el a quo en su decisión estuvo acertada, muy a pesar de que el acto administrativo fue expedido de forma favorable al actor, este no ha tenido conocimiento de dicho acto, el cual goza de ser objeto de recurso de reconsideración.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En vista de lo anterior, por lo discurrido se confirmará el fallo objeto de impugnación

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup>Corte constitucional Sentencia T-419/13

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15aba654e037523a7f8da237930e38f8a98c38d081c07f54aad4a6280dbd48b**

Documento generado en 29/08/2022 06:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**